

# REPORTE TRIBUTARIO

**Nº 31**  
OCTUBRE 2012

---

## CONSAGRACIÓN LEGAL DEL GOODWILL Y BADWILL TRIBUTARIO

Estimados Lectores,

En esta trigésimo primera edición del Reporte Tributario, N°31 Octubre/2012, hemos iniciado el análisis de diferentes temas que se han visto modificados como consecuencia de la reciente publicación de la Ley 20.630 sobre Reforma Tributaria. En esta oportunidad, se hará referencia a la consagración legal del Goodwill y Badwill Tributario, tema que hasta antes de la modificación legal no se encontraba comprendido en nuestra legislación tributaria y sólo existía como marco de referencia a través de las interpretaciones emitidas por el Servicio de Impuestos Internos.

Para el desarrollo de un análisis acabado, se describen en primer lugar los conceptos de goodwill y badwill, mencionando las causas que los originan tributariamente. Luego se revisa su tratamiento tributario vigente, es decir antes de la ley 20.630 recién publicada, incluyendo el aumento o disminución del patrimonio transmitido producto de la operación, distinción entre activos no monetarios para efectos de la asignación del goodwill/badwill y forma de cálculo, entre otros.

Finalmente, se ahonda en las modificaciones incluidas por la Reforma Tributaria en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que incorporan legalmente el tratamiento tributario de estos dos conceptos, marcando las diferencias y similitudes entre el tratamiento vigente y el que entrará en vigencia a contar del período tributario 2014.

El Centro de Estudios Tributarios (CET UChile), continuará mensualmente desarrollando temas de índole tributaria, para lo cual los invitamos a visitar [www.cetuchile.cl](http://www.cetuchile.cl) donde podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, tesis para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otras temáticas.

Saludos cordiales,  
Profesor Javier Jaque López  
Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios  
CET UChile

## CONSAGRACIÓN LEGAL DEL GOODWILL Y BADWILL TRIBUTARIO

### I. INTRODUCCIÓN



Como es de amplio conocimiento, los procesos de reorganización empresarial generan una serie de efectos de distinta índole, como por ejemplo: financieros, laborales, tributarios, entre otros, los cuales deben ser abordados con el debido cuidado a fin de que la reorganización efectuada surta los efectos deseados.

Uno de los procesos de reorganización más utilizados es la fusión de empresas, cuya definición legal está consagrada en el artículo 99 de la Ley N° 18.046, de 1981, que junto a su reglamento, conforman el marco jurídico por el cual se rigen las sociedades anónimas en Chile. También se considera inserta en el concepto de fusión la reunión, en una misma persona, del total de las acciones o derechos sociales de una entidad, conocida también como la figura de fusión impropia. Es precisamente en este tipo de reorganizaciones en las cuales, comúnmente, se originan los conceptos que analizaremos en esta oportunidad, el goodwill y el badwill, los que, hasta el 26 de septiembre del presente año, sólo habían sido tratados a través de diversa jurisprudencia administrativa emanada de la autoridad tributaria competente, el Servicio de Impuestos Internos (SII).

Con fecha 27 de septiembre de 2012 se publicó la Ley N° 20.630, que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional, la cual incorporó a la Ley sobre Impuesto a la Renta normas relativas al tratamiento tributario del badwill y goodwill, entregando así certeza tributaria respecto a la determinación, asignación, actualización e imputación de los mismos.

El presente reporte tributario tiene por objeto dar a conocer el tratamiento tributario del badwill y goodwill existente hasta antes de la Ley N° 20.630, establecida por el SII, así como también analizar las incorporaciones efectuadas por la ley en comento respecto a la materia, destacando las diferencias que se generan entre unas y otras.

### II. CONCEPTO Y ORIGEN DEL GOODWILL Y BADWILL



En primer lugar, cabe señalar que el goodwill y el badwill, hasta el 26.09.2012, no estaban consagrados legalmente en nuestro país, sino que éstos obedecían más bien a una concepción financiero-contable. Dichos conceptos corresponden a anglicismos que pueden ser entendidos, para nuestros efectos, como menor valor de inversión y mayor valor de inversión, respectivamente.

Dichos menores y mayores valores de inversión tienen su origen en procesos de reorganización empresarial, específicamente en las figuras de fusión propia por incorporación<sup>1</sup> y fusión impropia, correspondan éstas a fusiones de sociedades anónimas o sociedades de personas<sup>2</sup>.

## 1. GOODWILL O MENOR VALOR DE INVERSIÓN

El goodwill se origina cuando una entidad, que posee un valor que no es directamente atribuible a sus activos y pasivos, es fusionada por incorporación con otra empresa u otra entidad adquiere el 100% de su propiedad (fusión impropia), de modo tal que la inversión efectuada en la sociedad que desaparece es superior al valor libro de los activos y pasivos de la misma.

En base a lo señalado en el párrafo anterior, podríamos afirmar que la entidad que subsiste “compra caro”, toda vez que los recursos y obligaciones de la entidad que desaparece reflejan un valor menor a la inversión efectuada para adquirirla.

De la jurisprudencia administrativa emanada del Servicio de Impuestos Internos (SII)<sup>3</sup> se desprende que, para determinar el goodwill, se deberá comparar el valor efectivo de la inversión (acciones o derechos sociales) con el monto del capital propio tributario de la sociedad que desaparece. Así las cosas, desde un punto de vista tributario, habrá goodwill en la siguiente situación:

Valor Efectivo de la Inversión > Capital Propio Tributario

## 2. BADWILL O MAYOR VALOR DE INVERSIÓN

El mayor valor de inversión, o badwill, se genera cuando ocurre la situación inversa a la señalada para la determinación de goodwill, es decir, habrá badwill cuando, en un proceso de fusión por incorporación o a través de la figura de fusión impropia, el valor pagado por las acciones o derechos sociales sea menor al capital propio tributario de la sociedad absorbida.

Haciendo un símil a lo comentado para el goodwill, podríamos decir que en esta situación la entidad que subsiste “compra barato”, ya que los activos y pasivos de la entidad que desaparece reflejan un valor mayor a la inversión efectuada para adquirirla. Así las cosas, habrá badwill tributario en la siguiente situación:

Capital Propio Tributario > Valor Efectivo de la Inversión

---

<sup>1</sup> Artículo 99 de la Ley N° 18.046, de 1981.

<sup>2</sup> Oficio N° 2389, del 13.10.1997, del SII.

<sup>3</sup> Oficio N° 864, del 25.04.2008, del SII.

### III. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL GOODWILL Y BADWILL ANTES DE LA REFORMA



Tal como se señalara anteriormente, tanto el goodwill como el badwill, hasta antes de las modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.630, publicada en el diario oficial el 27.09.2012, no se encontraban regulados en ningún cuerpo legal de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual, y en respuesta a consultas de diversos contribuyentes, el SII debió pronunciarse a través de variada jurisprudencia administrativa respecto de la correcta forma de determinar tales conceptos y al tratamiento tributario que debe darse a los mismos.

#### 1. ASIGNACIÓN DEL GOODWILL O BADWILL DETERMINADO

El goodwill o badwill determinado deberá ser asignado proporcionalmente a los activos no monetarios de la sociedad disuelta, tal como se ejemplifica a continuación:

Activos de la sociedad disuelta por fusión:

	\$
Caja	25.000.-
Existencias	45.000.-
<u>Activo Fijo</u>	<u>26.000.-</u>
<b>Total Activo</b>	<b>96.000.-</b>

Si asumimos que en este caso se genera un goodwill de \$7.000.-, la asignación del mismo y el valor final de los activos no monetarios se determina de la siguiente forma:

Activos	Monto (\$)	Activo No Monetario	Proporción	Goodwill Asignado	Valor Final Activo
Caja	25.000	-	-	-	-
Existencias	45.000	45.000	63,38%	4.437	49.437
Activo Fijo	26.000	26.000	36,62%	2.563	28.563
<b>Total</b>	<b>96.000</b>	<b>71.000</b>	<b>100%</b>	<b>7.000</b>	<b>78.000</b>

Para determinar la proporción asignable a cada activo no monetario se deberá, previamente, identificarlos y establecer cuánto representa cada uno de ellos en el total de los mismos. Luego, se multiplica cada una de las proporciones determinadas por el valor del goodwill determinado, para finalmente sumar el goodwill asignado a cada activo no monetario al valor inicial de dichos activos.

En vista de lo anterior, el goodwill representa un mayor costo del activo no monetario, cuyo efecto en el resultado tributario de la sociedad se reflejará: en el caso de las existencias, al momento su venta o castigo; en el caso del activo fijo, al momento de su depreciación o venta.

## 2. VALOR AL QUE DEBEN SER REGISTRADOS LOS ACTIVOS Y PASIVOS DE UNA SOCIEDAD QUE ES ABSORBIDA POR OTRA

Tanto en los casos de fusión por incorporación como en los casos de fusión impropia, el valor de los activos y pasivos de la sociedad disuelta, que debe ser registrado en la sociedad absorbente o receptora, es aquel que corresponde al valor de adquisición de las acciones o derechos sociales<sup>4</sup> que poseía la sociedad subsistente en la entidad que desaparece. Dado lo anterior, en la mayoría de los casos, se producirá una diferencia entre el valor de adquisición de la inversión y el valor de los activos y pasivos de la sociedad disuelta, la cual dará nacimiento al goodwill o badwill, el que como ya se dijo, deberá ser distribuido entre los activos no monetarios recibidos de la sociedad disuelta.

Las siguientes 2 situaciones ejemplifican lo antes señalado:

*Situación 1, Goodwill en Fusión Propia por Incorporación.* A continuación se presentan los antecedentes de una sociedad matriz y su filial, las que serán fusionadas utilizando la figura de fusión propia por incorporación:

Balance de la sociedad filial.

<b>Activos</b>	<b>\$</b>	<b>Pasivos y Patrimonio</b>	<b>\$</b>
Caja	1.500.-	Cuentas por Pagar	2.000.-
<u>Activo Fijo</u>	<u>4.000.-</u>	<u>Patrimonio</u>	<u>3.500.-</u>
<b>Total Activo</b>	<b>5.500.-</b>	<b>Total Pasivo y Patrimonio</b>	<b>5.500.-</b>

Balance de la sociedad matriz.

<b>Activos</b>	<b>\$</b>	<b>Pasivos y Patrimonio</b>	<b>\$</b>
<u>Inv. en Soc. Filial</u>	<u>6.000.-</u>	<u>Patrimonio</u>	<u>6.000.-</u>
<b>Total Activo</b>	<b>6.000.-</b>	<b>Total Pasivo y Patrimonio</b>	<b>6.000.-</b>

Nota: la cuenta “Inv. en Soc. Filial” que figura en el balance de la sociedad matriz, refleja la participación del 55% (\$1.925.-) que ésta tiene en el capital de dicha sociedad filial, la cual se encuentra valorizada al valor en que la sociedad matriz efectivamente adquirió dicha inversión, debidamente actualizada.

En base a los antecedentes planteados y a los pronunciamientos del SII respecto a la materia, se procederá entonces a la fusión de ambas sociedades, quedando el balance de la sociedad matriz como sigue:

<sup>4</sup> Oficio N° 4355, del 19.11.1985, y Oficio N° 597, del 18.02.1987, ambos del SII.

<b>Activos</b>	<b>\$</b>	<b>Pasivos y Patrimonio</b>	<b>\$</b>
Caja	1.500.-	Cuentas por Pagar	2.000.-
<u>Activo Fijo</u>	<u>8.075.-</u>	<u>Patrimonio</u>	<u>7.575.-</u>
<b>Total Activo</b>	<b>9.575.-</b>	<b>Total Pasivo y Patrimonio</b>	<b>9.575.-</b>

Tal como se aprecia, el valor del activo fijo de la filial, incorporado a la sociedad matriz producto de la fusión, aumenta, debido a que dichos activos deben ser valorizados en la matriz al valor de adquisición de la inversión. De este modo, dado que la inversión en la filial ascendía a \$6.000.- y el 55% de participación en el capital ascendía a \$1.925.-, la diferencia de \$4.075.- debe ser distribuida entre los activos no monetarios recibidos de la sociedad disuelta, generando en este caso un aumento del valor tributario de los mismos.

*Situación 2, Badwill en Fusión Impropia.* A continuación se presenta la situación de dos sociedades, en la cual una de ellas (sociedad A) adquirirá el 100% de la propiedad de la otra (sociedad B), generándose así la figura de fusión impropia:

Balance sociedad A.

<b>Activos</b>	<b>\$</b>	<b>Pasivos y Patrimonio</b>	<b>\$</b>
<u>Banco</u>	<u>1.800.-</u>	<u>Patrimonio</u>	<u>1.800.-</u>
<b>Total Activo</b>	<b>1.800.-</b>	<b>Total Pasivo y Patrimonio</b>	<b>1.800.-</b>

Balance sociedad B.

<b>Activos</b>	<b>\$</b>	<b>Pasivos y Patrimonio</b>	<b>\$</b>
<u>Activo Fijo</u>	<u>4.000.-</u>	<u>Patrimonio</u>	<u>4.000.-</u>
<b>Total Activo</b>	<b>4.000.-</b>	<b>Total Pasivo y Patrimonio</b>	<b>4.000.-</b>

Nota: la sociedad A compra en \$1.800.- el 100% de la propiedad de la sociedad B.

En base a los antecedentes planteados y a los pronunciamientos del SII respecto a la materia, se procederá entonces a la fusión de ambas sociedades, quedando el balance de la sociedad A como sigue:

<b>Activos</b>	<b>\$</b>	<b>Pasivos y Patrimonio</b>	<b>\$</b>
<u>Activo Fijo</u>	<u>1.800.-</u>	<u>Patrimonio</u>	<u>1.800.-</u>
<b>Total Activo</b>	<b>1.800.-</b>	<b>Total Pasivo y Patrimonio</b>	<b>1.800.-</b>

Como se observa, el valor del activo fijo de la sociedad B, incorporado a la sociedad A producto de la fusión impropia, disminuye, debido a que dichos activos deben ser valorizados en la sociedad subsistente al valor de adquisición de la inversión. Así las cosas, dado que la sociedad A adquirió el 100% de la propiedad de la sociedad B en \$1.800.- la diferencia de \$2.200.- debe ser distribuida entre los activos no monetarios recibidos de la sociedad disuelta, generando en este caso una disminución del valor tributario de los mismos.

### **3. CONCEPTO DE ACTIVOS NO MONETARIOS**

Se consideran activos no monetarios aquellos que de alguna forma se auto protegen del proceso inflacionario, es decir, son aquellos a los que la desvalorización monetaria no les genera un menoscabo en su valor real, ya sea por la naturaleza del mismo o porque existe una cláusula de reajustabilidad establecida legal o contractualmente<sup>5</sup>.

De este modo, constituirían activos no monetarios los bienes físicos del activo inmovilizado, las cuentas por cobrar reajustables, las mercaderías, las inversiones en moneda extranjera, las inversiones en acciones, entre otros.

#### **A. SITUACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES Y LAS CUENTAS POR COBRAR REAJUSTABLES**

No obstante lo comentado anteriormente, el SII ha señalado que hay ciertos activos no monetarios a los cuales no se les debe asignar goodwill o badwill, considerando que tales activos sólo pueden ser recuperados por el contribuyente hasta el valor señalado en la ley o el pactado contractualmente<sup>6</sup>. En dicha situación se encuentran, por ejemplo, los pagos provisionales mensuales (PPM) y las cuentas por cobrar reajustables.

Sin perjuicio de lo antes dicho, el SII parece contradecirse al señalar que debe asignarse el goodwill determinado al activo denominado “Deudores por Venta por Pagarés de Terceros”, puesto que por la naturaleza del mismo éste siempre contempla cláusulas de reajustabilidad para garantizar su valor real o auto protegerse del proceso inflacionario, por lo que se considera que es un activo no monetario, procediendo a la recuperación de la mencionada diferencia (goodwill) a medida que se extingan dichos deudores<sup>7</sup>.

#### **B. ASIGNACIÓN DE GOODWILL A INVERSIONES EN MONEDA EXTRANJERA**

Tratándose de inversiones en moneda extranjera, el SII ha instruido expresamente que el goodwill asignable a las mismas debe transformarse a la moneda extranjera en que está expresada dicha inversión, considerando el tipo de cambio de dicha moneda a la fecha de la fusión. Dado lo anterior, el valor de la inversión en moneda extranjera a corregir monetariamente estará constituido por la inversión efectiva inicial más el valor del goodwill adicionado a dicho activo<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Oficio N° 775, del 17.03.1995, y Oficio N° 3119, del 30.06.2006, ambos del SII.

<sup>6</sup> Oficio N° 1843, del 26.06.1996, del SII.

<sup>7</sup> Oficio N° 2567, del 29.06.2000, del SII.

<sup>8</sup> Oficio N° 3873, del 05.10.2005, del SII.

No existe pronunciamiento expreso respecto de la situación del badwill asignable a inversiones en moneda extranjera, sin embargo no se vislumbra un argumento que lleve a concluir algo distinto al procedimiento del goodwill, es decir, el badwill debería convertirse a la moneda extranjera respectiva y disminuir el valor de tal inversión.

Conforme a lo expuesto, la asignación del goodwill debería ser de la siguiente forma:

Antecedentes:

Inversión en Moneda Extranjera	USD\$ 10.500	\$ 5.355.000
Goodwill Asignado		\$ 1.000.000
Tipo de Cambio a la Fecha de la Fusión		\$ 650
Tipo de Cambio al 31 de Diciembre del año de la Fusión		\$ 680

Asignación del Goodwill:

Conversión Goodwill a Moneda Extranjera \$1.000.000 / \$650	USD	1.538,46
Inversión Inicial en Moneda Extranjera	USD	10.500,00
Total Inversión en Moneda Extranjera	USD	12.038,46

Efecto Corrección Monetaria

Valor Inversión al 31 de Diciembre sin actualizar	\$ 6.355.000
Valor Inversión al 31 de Dic. actualizada USD 12.038,46 x \$680	\$ 8.186.153
Efecto Corrección Monetaria	\$ 1.831.153

### C. VALOR DE LOS ACTIVOS EN CASO DE EXISTIR CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO NEGATIVO EN LA SOCIEDAD ABSORBIDA

Cuando el capital propio tributario de la sociedad disuelta es negativo, es decir, sus pasivos son mayores a sus activos, habrá que considerar, para la determinación del goodwill correspondiente, que dicho capital propio tributario es cero (0), toda vez que tal hecho da cuenta de una pérdida tributaria en la sociedad que desaparece, la que no puede ser utilizada por la sociedad absorbente, dado el carácter de beneficio tributario especialísimo que tiene dicha pérdida<sup>9</sup>.

Por ejemplo, supongamos que la sociedad A adquirió el 100% de las acciones de la sociedad B en 1.000. La sociedad B tiene activos por un valor de 800 y pasivos por un monto de 2.000 (capital propio tributario de -1.200). Si se restara directamente el valor de adquisición de la inversión (1.000) con el valor del capital propio tributario (-1.200), el goodwill a reconocer sería de 2.200, el cual debería ser asignado a los activos no

<sup>9</sup> Oficio N° 864, del 24.04.2008, del SII.

monetarios de la sociedad disuelta, no cumpliéndose la premisa de que el valor al cual deben ser registrados los activos de la sociedad disuelta debe ser aquel que corresponde a la inversión efectiva incurrida por la sociedad que subsiste. Dado lo anterior, y conforme a las instrucciones sobre la materia emanadas desde el SII, el goodwill a determinar está conformado por la inversión efectiva, en este caso dicho monto sería 1.000.

#### **4. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL GOODWILL O BADWILL ASIGNADO A LOS ACTIVOS NO MONETARIOS DE LA SOCIEDAD DISUELTA**

Al asignar el goodwill o badwill a los activos no monetarios, provenientes de la sociedad disuelta, el valor tributario de dichos activos se modifica, por lo que el tratamiento tributario al que queda sometido la diferencia asignada es aquel que afecta al activo no monetario al cual accede<sup>10</sup>.

Así por ejemplo, si se trata de bienes del activo fijo, la diferencia asignada producto del goodwill, al 31 de diciembre deberá ser corregida monetariamente<sup>11</sup> desde la fecha de su determinación y posteriormente calcular la cuota de depreciación anual<sup>12</sup> por los meses transcurridos desde su determinación hasta el 31 de diciembre. En caso que el activo fijo sea vendido, el goodwill asignado formará parte del costo del mismo, generándose en dicha oportunidad el efecto en el resultado tributario.

#### **5. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL GOODWILL O BADWILL EN CASO DE NO EXISTIR ACTIVOS NO MONETARIOS EN LA SOCIEDAD DISUELTA**

En el evento que la sociedad disuelta, producto de la fusión, no cuente con activos no monetarios, atendiendo al principio general que aplica en materia tributaria, la diferencia determinada deberá ser diferida o amortizada en un lapso de 6 años, considerando el plazo máximo de prescripción que establece el inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario<sup>13</sup>.

Cabe consignar que la amortización aludida debe llevarse a cabo en un lapso de 6 años, vale decir, en cuotas anuales iguales y no en un lapso de “hasta” 6 años, situación en la cual podría llevarse a resultados todo el goodwill incluso en el mismo año de la fusión.

Respecto del badwill no existe pronunciamiento en cuanto a la manera de proceder en caso de no existir activos no monetarios, sin embargo no se vislumbra un argumento que permita concluir que el tratamiento debería ser distinto al del goodwill, es decir, debería amortizarse en 6 años.

---

<sup>10</sup> Oficio N° 3873, del 05.10.2005, y Oficio N° 3119, del 30.06.2006, ambos del SII.

<sup>11</sup> Artículo N° 41 N° 2 de la LIR.

<sup>12</sup> Artículo N° 31 N° 5 de la LIR.

<sup>13</sup> Oficio N° 2567, del 29.06.2000, del SII.

#### IV. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL GOODWILL Y BADWILL SEGÚN LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA (INCORPORACIÓN HECHA POR LA LEY N° 20.630, D.O. 27.09.2012)



De acuerdo a lo establecido en el N° 4 letra b) y N° 9 letra b), del artículo 1° de la Ley N° 20.630, publicada en el diario oficial con fecha 27.09.2012, que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional, se introducen modificaciones a los artículos 15 y 31 N° 9 de la Ley sobre Impuesto a la Renta<sup>14</sup>, a través de las cuales se consagró legalmente el tratamiento tributario del badwill y goodwill respectivamente. A través de dicha incorporación el legislador otorga certeza jurídica respecto al tratamiento del menor y mayor valor de inversiones para efectos tributarios, conteniendo dichas normas los aspectos que a continuación se comentan.

#### V. BADWILL O MAYOR VALOR DE INVERSIÓN



A través de la letra b) del N° 4 del artículo 1° de la Ley N° 20.630, de 2012, que sustituyeron los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 15 de la LIR, se estableció el tratamiento tributario del badwill, incluyendo especificaciones para su determinación, asignación, actualización e imputación a los ingresos brutos, según corresponda.

##### 1. ORIGEN Y CONCEPTO

Del nuevo inciso segundo del artículo 15 de la LIR se desprende que el origen del badwill radica en la fusión de sociedades, incluyendo dentro de dicho concepto a la reunión del total de las acciones o derechos en manos de una misma persona (fusión impropia). Lo expresado en la norma no difiere a lo señalado por el SII a través de su variada jurisprudencia administrativa.

Sin perjuicio que la modificación no le da un nombre específico a la figura que describe, la norma precisa que, lo que conocemos como badwill estará constituido por la diferencia positiva que se produzca al restar al capital propio de la sociedad absorbida<sup>15</sup> el valor total de la inversión en derechos o acciones, situación que tampoco difiere de lo precisado anteriormente por el SII. Asimismo, la parte final del nuevo inciso tercero del artículo 15 de la LIR establece que, para determinar el badwill se deberá considerar el valor de adquisición de las acciones o derechos sociales actualizado según la variación del IPC<sup>16</sup> ocurrida entre el mes anterior a la adquisición de dichos valores y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a la fusión.

<sup>14</sup> En adelante LIR.

<sup>15</sup> Determinado conforme a las normas del artículo 41 de la LIR, es decir, capital propio tributario.

<sup>16</sup> Índice de Precios al Consumidor

## **2. ASIGNACIÓN DEL BADWILL**

El badwill determinado según el punto anterior, deberá ser asignado a los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión, cuyo valor tributario sea superior al corriente en plaza<sup>17</sup>. Por el contrario, los activos no monetarios cuyo valor tributario sea inferior al valor corriente en plaza no se verán afectados con el badwill. Cabe destacar que el nuevo texto legal no consagra una definición de activo no monetario, por lo que deberían seguir considerándose las definiciones hechas hasta la fecha por el SII a través de su jurisprudencia.

El valor del badwill a asignar se determinará proporcionalmente, considerando el valor corriente en plaza de cada uno de ellos sobre el total de los mismos. El valor de los activos no monetarios sólo podrá ser disminuido hasta su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. Según se desprende del nuevo texto legal, aparece una diferencia respecto de la interpretación efectuada anteriormente por el SII, toda vez que no existía un valor “tope” hasta el cual asignar el badwill, es decir, en el caso más extremo el activo tributario podría quedar valorizado en \$1.-, sin embargo, con la nueva norma no podrá darse tal situación a menos que el valor corriente en plaza o el que normalmente se cobre o cobraría en convenciones de similar naturaleza sea de \$1.

## **3. INEXISTENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS O DIFERENCIAS GENERADAS AL AJUSTAR DICHOS ACTIVOS AL VALOR CORRIENTE EN PLAZA**

La parte final del nuevo inciso segundo del artículo 15 de la LIR establece el tratamiento tributario que deberá darse al badwill. El texto legal señala que “de subsistir la diferencia o una parte de ella”, por lo que desprendemos que todo o parte del badwill podría no asignarse, ya sea porque no existen activos no monetarios, porque el valor de los mismos se encuentra a su valor corriente en plaza o porque el ajuste a valor corriente en plaza o a los que se cobren en convenciones de igual naturaleza se efectuó sólo con una parte del badwill.

Dicho lo anterior, se establece que tales diferencias deberán ser consideradas como un ingreso diferido, el cual deberá ser imputado en los ingresos brutos del contribuyente hasta en un lapso de 10 ejercicios comerciales consecutivos, a partir del ejercicio en que éste se generó, incorporando como mínimo un décimo de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total extinción. Según lo dicho, el badwill podría ser imputado en su totalidad en el ejercicio en el cual se generó o diferirlo hasta en 10 años, pudiendo considerar plazos

---

<sup>17</sup> El valor corriente en plaza se relaciona más bien con el valor que en el mercado tengan dichos activos, por ejemplo el valor en bolsa de las acciones de una sociedad anónima abierta. En caso de acciones de sociedad anónima cerrada podría considerarse, entre otros antecedentes, la situación patrimonial y comercial de la empresa en la cual se tiene la inversión (Oficio N° 565, del 20.02.1998, y Oficio N° 2229, del 03.07.2009, ambos del SII).

intermedios, como por ejemplo 5, 6 u 8 años; así también la precisión que hace el legislador respecto a incorporar un mínimo de un décimo de badwill determinado, obedece a una medida de resguardo para que el contribuyente no considere como parte de los ingresos brutos montos ínfimos durante los primeros años y montos significativos en el último año.

Tal como se aprecia, la incorporación legal recoge el criterio sostenido por dos corrientes de opinión, una de las cuales señalaba que, en caso de badwill sin activos no monetarios, dicho concepto debía ser incorporado a los ingresos brutos en un lapso de 6 años, siguiendo el mismo criterio que había definido el SII para el goodwill; la otra corriente opinaba que en la situación planteada, debía reconocerse el ingreso en el mismo ejercicio en el cual se generaba.

#### **4. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL BADWILL NO ASIGNADO EN CASO DE TÉRMINO DE GIRO**

El nuevo inciso tercero del artículo 15 de la LIR establece cuál es el tratamiento tributario que se debe dar al badwill no asignado, al cual se aludió en el punto anterior y que aún no ha sido reconocido como ingreso tributario en caso de que el contribuyente ponga término al giro de sus actividades. De este modo, si el contribuyente hace término al giro, la parte no amortizada del badwill deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro.

#### **5. IMPUTACIÓN DEL INGRESO DIFERIDO A LOS INGRESOS BRUTOS**

De acuerdo al nuevo inciso cuarto del artículo 15 de la LIR, para imputar la parte del ingreso diferido a los ingresos brutos, en la parte no asignada a los activos no monetarios, se deberá distinguir entre el primer ejercicio de imputación (cuando se generó) y los siguientes. De este modo, tratándose del primer ejercicio, antes de imputarlo a los ingresos brutos, se deberá actualizar el ingreso diferido según la variación del IPC en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión y el último día del mes anterior al del balance, para luego proceder a la determinación de la cuota anual.

Tratándose del saldo del ingreso diferido a imputar en los ejercicios posteriores, previa imputación éste deberá actualizarse según la variación del IPC ocurrida entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a la modificación incorporada al inciso final del artículo 84 de la LIR, en la letra b) del N° 35, del artículo 1° de la Ley N° 20.630, la imputación anual a los ingresos brutos del ingreso diferido no constituirá base para los PPM.

## 6. TASACIÓN DEL SII Y EFECTOS DE LA MISMA EN EL CASO PARTICULAR DEL BADWILL

Según establece el nuevo inciso sexto del artículo 15 de la LIR, conforme al artículo 64 del Código Tributario, el SII podrá tasar fundamentalmente los valores determinados por el contribuyente, procediendo a considerar la diferencia determinada producto de la tasación como ingreso del ejercicio en que se produce la fusión. Como se puede apreciar, la ley contempla una norma de control para los contribuyentes cuando los valores determinados por éstos sean inferiores al valor corriente en plaza, oportunidad donde deberán reconocer inmediatamente como ingreso del ejercicio la diferencia por tasación, sin que puedan diferir el ingreso en ningún periodo.

## VI. GOODWILL O MENOR VALOR DE INVERSIÓN



A través de la letra b) del N° 9 del artículo 1° de la Ley N° 20.630, de 2012, se agregaron los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto al N° 9 del artículo 31 de la LIR, los que establecen el tratamiento tributario del goodwill, incluyendo especificaciones para su determinación, asignación, actualización y cargo a gasto, según corresponda.

### 1. ORIGEN Y CONCEPTO

Del nuevo inciso tercero del N° 9 del artículo 31 de la LIR se desprende que el origen del goodwill radica, al igual que en el caso del badwill, en la fusión de sociedades incluyendo dentro de dicho concepto a la fusión impropia, siguiendo la línea de lo señalado por el SII a través de la jurisprudencia administrativa.

Al igual que en el badwill, la modificación legal no le da un nombre específico a la figura que describe. La norma precisa que lo que conocemos como goodwill, corresponderá a la diferencia positiva que se produzca al restar el valor total de la inversión realizada en derechos o acciones con el capital propio de la sociedad absorbida, lo que va en la misma línea de lo precisado hasta ahora por el SII. Complementando lo anterior, la parte final del nuevo inciso cuarto del N° 9 del artículo 31 de la LIR establece, que para determinar el goodwill se deberá considerar el valor de adquisición de las acciones o derechos sociales actualizado según la variación del IPC ocurrida entre el mes anterior a la adquisición de dichos valores y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a la fusión.

### 2. ASIGNACIÓN DEL GOODWILL

El goodwill determinado deberá ser asignado a los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea inferior al corriente en plaza. En caso contrario, no habrá asignación de goodwill.

El monto del goodwill a asignar se determinará proporcionalmente, considerando el valor corriente en plaza de cada uno de ellos sobre el total de los mismos. El valor tributario de los activos no monetarios sólo podrá ser aumentado hasta su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. Según se desprende del nuevo texto legal, aparece una diferencia respecto de la interpretación efectuada anteriormente por el SII, toda vez que no existía un valor máximo hasta el cual asignar el goodwill.

### **3. INEXISTENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS O DIFERENCIAS GENERADAS AL AJUSTAR DICHS ACTIVOS AL VALOR CORRIENTE EN PLAZA**

La parte final del nuevo inciso tercero del N° 9 del artículo 31 de la LIR, señala textualmente “de subsistir la diferencia o una parte de ella”, por lo que desprendemos que, al igual que en el Badwill éste podría no haberse asignado, ya sea porque no existen activos no monetarios, porque el valor de los mismos se encuentra a su valor corriente en plaza o porque el ajuste a valor corriente en plaza o a los que se cobren en convenciones de igual naturaleza se efectuó sólo con una parte del goodwill.

Dicho lo anterior, se establece que tales diferencias deberán ser consideradas como un gasto diferido, el cual deberá ser cargado a resultados por el contribuyente en un lapso de 10 ejercicios comerciales consecutivos, a partir del ejercicio en que éste se generó. En vista de la incorporación legal, el contribuyente sólo podrá deducir el gasto diferido en un lapso de 10 años, en cuotas iguales y sin la posibilidad de considerar un período inferior.

La precisión hecha por el legislador sólo modifica el plazo de 6 a 10 años que había fijado el SII, donde consideraba el periodo de prescripción para cargar a resultados el goodwill no asignado, por el hecho de no existir activos no monetarios.

### **4. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL GOODWILL NO ASIGNADO EN CASO DE TÉRMINO DE GIRO**

El nuevo inciso cuarto del N° 9 del artículo 31 de la LIR establece el tratamiento tributario que se debe dar al goodwill no asignado, aludido en el punto anterior, en el caso de que el contribuyente ponga término al giro de sus actividades. De este modo, si el contribuyente hace término de giro, la parte no amortizada del goodwill deberá deducirse en el ejercicio del término de giro.

## **5. DEDUCCIÓN DEL GASTO DIFERIDO**

Al igual que en el badwill, de acuerdo al nuevo inciso quinto del N° 9 del artículo 31 de la LIR, para la imputación del gasto diferido a deducir se deberá distinguir entre el primer ejercicio de imputación (cuando se generó) y los siguientes. De este modo, tratándose del primer ejercicio, antes de su deducción se deberá actualizar el gasto diferido según la variación del IPC en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión y el último día del mes anterior al del balance.

Tratándose del saldo del gasto diferido a deducir en los ejercicios posteriores, éste deberá actualizarse según la variación del IPC ocurrida entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance, para luego determinar la cuota a deducir.

## **6. TASACIÓN DEL SII Y EFECTOS DE LA MISMA EN EL CASO PARTICULAR DEL GOODWILL**

Según establece el nuevo inciso sexto del N° 9 artículo 31 de la LIR, conforme al artículo 64 del Código Tributario, el SII podrá tasar fundadamente los valores de los activos determinados por el contribuyente, en caso que éstos resulten ser notoriamente superiores a los corrientes en plaza o a los que normalmente se cobren o cobraría en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, procediendo a considerar la diferencia determinada producto de la tasación como parte del gasto diferido que deberá deducirse el lapso de 10 años.

La norma sanciona la conducta que posiblemente podría adoptar el contribuyente para reconocer en resultados el goodwill asignado en un corto plazo. Con tal objetivo el contribuyente podría considerar que el valor corriente en plaza de los activos no monetarios es superior al real, a fin de asignar un mayor goodwill a los mismos, con lo cual tales activos quedarían valorizados tributariamente a un valor superior al corriente en plaza o a los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

## **VII. VIGENCIA DE LAS NORMAS INCORPORADAS REFERENTES AL GOODWILL Y BADWILL TRIBUTARIO**



Conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 20.360, de 2012, las normas referentes al badwill y al goodwill tributario regirán a contar del 1° de enero del año 2013, es decir, el tratamiento tributario analizado, incorporado por la ley en comento a la LIR, surtirá efectos a partir del año tributario 2014.

## VIII. CONCLUSIÓN



A través de la Ley N° 20.630, publicada en el Diario Oficial el 27.09.2012, se incorporó a la LIR, entre otros temas el tratamiento tributario del badwill y goodwill, con lo que se deja atrás el tratamiento de dichos conceptos basado en la jurisprudencia administrativa emanada desde el SII, sin perjuicio de lo cual se mantendrán algunos lineamientos dados por esa vía, toda vez que la norma no se hace cargo de todos los conceptos y situaciones que se podrían suscitar.

Para la determinación de los conceptos analizados se debe atender a la diferencia que se genera entre el valor efectivamente incurrido en la inversión respectiva y el capital propio tributario de la sociedad que desaparece producto de la fusión. Para asignar el goodwill o badwill determinado, deberá atenderse a la existencia de activos no monetarios, caso en el cual se considerará para la asignación de la diferencia determinada, una proporción en base al valor corriente en plaza, de aquellos cuyo valor tributario sea inferior (goodwill) o superior (badwill), a fin de ajustar el valor tributario de tales activos al valor corriente en plaza o al que normalmente se cobre o cobraría en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

El valor corriente en plaza de los activos no monetarios deberá ser determinado por el contribuyente, situación que podría instarlo a considerar que dicho valor es superior o inferior al real, con miras a reflejar en el resultado tributario, pronta o latamente, el efecto del goodwill o badwill respectivamente. Precisamente para evitar lo anterior, el legislador faculta al SII para ejercer la facultad contenida en el artículo 64 del Código Tributario, a través de la cual la autoridad tributaria podrá tasar los valores determinados por el contribuyente cuando éstos difieran de su valor corriente o del que normalmente se cobre o cobraría en convenciones de similar naturaleza, sancionando tal conducta a través del reconocimiento inmediato como ingreso o como gasto diferido de aquella diferencia determinada producto de la tasación, según corresponda.

Finalmente, cabe señalar que al comparar el tratamiento del goodwill y badwill antes y después de la Ley N° 20.630, se vislumbran como cambios significativos el hecho de considerar un valor “tope” hasta el cual asignar el goodwill o badwill (valor corriente en plaza) y la ampliación del plazo de 6 a 10 años para llevar a resultados el efecto de dichos conceptos ante la inexistencia de activos no monetarios.



# CET

[www.cetuchile.cl](http://www.cetuchile.cl)



[www.dcs.uchile.cl](http://www.dcs.uchile.cl)

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN  
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE